



QUILLA-23-039831

Barranquilla, 9 de marzo de 2023

Doctor

JULIAN GARCIA SUAREZ

Representante Legal **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**

Calle 67 # 7-37 Piso 3

notificacionesjudiciales@fidubogota.com; viviendagratis@fidubogota.com;

libertadjuridica@hotmail.com

Bogotá

Asunto: Notificación recusación - QUERRELA POLICIVA POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la respuesta querrela policiva por presunta perturbación a la posesión referida al inmueble de la urbanización Las Gardenias de la Calle 98C No. 3C – 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 502, con matrícula inmobiliaria No. 040 – 523248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra la señora **ANA CLARA ROCHA ARIZA**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa documento referencia con Perturbación a la posesión de **FIDUCIARIA BOGOTÁ** contra **ANA CLARA ROCHA ARIZA**, la cual consta de dos (02) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: dos (02) folios.



SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, Barranquilla, D.E.I.P., marzo, siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REF. Perturbación a lá posesión de **FUDICIARIA BOGOTÁ** contra **ANA CLARA ROCHA ARIZA**.

RAD. No. 0585 – 011 - 2019 Inspección Segunda Urbana de Policía.

ANTECEDENTES:

El abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SÁNCHEZ**, por su condición de apoderado especia de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, Vocera del Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, presentó querella policiva por presunta perturbación a la posesión referida al inmueble de la urbanización Las Gardenias de la Calle 98C No. 3C – 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 502, con matricula inmobiliaria No. 040 – 523248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra la señora **ANA CLARA ROCHA ARIZA**, quien ocupa el citado inmueble de carácter fiscal y de interés social, de manera ilegal. Depreca el togado, la restitución del bien.

En la audiencia pública de diciembre 13 del año próximo pasado, luego de admitirse por la querellada la forma ilegal de acceder al inmueble, su apoderado judicial, **JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA**, alegó que el Estado social de derecho, todo ciudadano tiene derecho a una vivienda digna conforme al artículo 51 de la Carta Política, igualmente la garantía de derecho a un proceso con todas las garantías, invocando el artículo 29 de la Constitución por presunta violación al debido proceso, por existir en lo actuado, querella, poderes, un documento del Ministerio de Vivienda y un acta de visita para desocupar el inmueble. No existe notificación de la querella a quien ocupa el inmueble, ni experticia técnica que identifique la ubicación y estado del bien. No existe conciliación conforme lo señala en artículo 223 del CNSCC. Propone recusación contra el titular de la Inspección Segunda de Policía. Alega que, el día 6 de diciembre de la misma anualidad en audiencia realizada en el mismo Conjunto Residencial, el titular del despacho se manifestó en contra de la señora **MARLIS MARRIAGA**, quien ocupa un inmueble en el mismo Conjunto Residencial, manifestando que esta, obraba de mala fe en la ocupación del mismo. De ello, argumenta el abogado, que el Inspector perdió la imparcialidad y que de manera violenta se refirió a él. Cita como fundamento lós numerales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del proceso. El Inspector Segundo, rechazó la nulidad y recusación presentada.

CONSIDERACIONES:

La nulidad de la actuación atendido el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, se resuelve exclusivamente en la primera instancia, como en efecto se hizo.

Al referirse a la doctrina sobre la materia, (imparcialidad del Juez), la H. Corte Constitucional, “...ha sostenido que es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”.¹

¹ SU – 174 de 2021.



Para el análisis, no se pueden divorciar las circunstancias de los hechos objeto de reparo dados por el querellante. Obviamente, se ha establecido y es fundamento del proceso, el que quienes fungen como querelladas en este, irrumpieron ocupando los bienes inmuebles fiscales y de interés social, sin autorización alguna para ello. Para apoyar este argumento, tráigase a colación el artículo 83 de la Carta Política. “**Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*” Con ello, no resulta forzoso concluir: *i)* Que quienes ocupan el bien han expresado que, accedieron al mismo sin haber realizado diligencia alguna ante las autoridades públicas, que permita su estadía en el bien raíz, del cual, no son beneficiarios dentro del programa que dio lugar a su construcción, desvirtuando su buena fe y *ii)* No puede ser una ofensa, ni constituir hecho de parcialidad del funcionario, el manifestar en la audiencia pública que, hubo mala fe en el actuar de la querellada de cara a la previsión constitucional. Hecho del cual hay que decir, por contera, que por ser extraño a esta actuación, no amerita se enrostre en la misma, como recusación.

De otra parte, vale connotar el hecho de que, en las actas correspondientes, signadas también por el Ministerio Público, no existe elemento que apoye las afirmaciones del togado de la querellada en el proceso que cita.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos remite adicionando expresamente las causales de los impedimentos y recusaciones al Código General del Proceso. El mismo exige, para que se tenga como tal el impedimento o la recusación, deben darse puntuales presupuestos para ello. Si bien se expone la causal, además de ello, deben precisarse los hechos en los cuales se fundamenta y las pruebas que pretendan hacer valer, (Inciso I del artículo 143 de la Ley 1564 de 2.012). El nuestro evento, la recusación, está huérfana de tales presupuestos.

Valgan como suficientes los precedentes argumentos para desestimar la recusación presentada por la señora **ANA CLARA ROCHA ARIZA**, por intermedio de su apoderado especial, abogado **JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA**, contra el señor Inspector Segundo Urbano de Policía Distrital.

En mérito de lo expuesto, la **Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación presentada por el señor **ANA CLARA ROCHA ARIZA**, en contra del Inspector Segundo Urbano de Policía de Barranquilla.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, ~~no procede~~ recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada ésta, devuélvase la cartilla radicada bajo el No. 0585 – 10 – 2019, a la Oficina de origen para reconducir el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM ESTRADA
Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Distrito de Barranquilla.